

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Sabana de Torres, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

..*.*.*.*

ASUNTO A TRATAR

Se procede a proferir sentencia anticipada, dentro del presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, radicado No. 2016-00048-00, en observancia de lo previsto en el numeral 3° del artículo 278 del C.G.P.-

ANTECEDENTES

La COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA – FINANCIERA COMULTRASAN, a través de endosatario judicial, instauró demanda ejecutiva en contra de CESAR ALONSO RODRIGUEZ y VICTOR ESTEBAN GAMBOA TORDECILLA, a fin de obtener el pago de la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS OCHO PESOS MCTE (\$3.430.708), representada en un pagaré adosado al expediente, junto con los intereses moratorios causados desde el dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014) hasta cuando se cancele la obligación.

TRAMITE PROCESAL

Por auto del diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016), se libró la orden judicial de apremio en los términos reclamados, decisión de la cual el extremo demandado se notificó a través de curador ad-litem, el pasado veintisiete (27) de octubre, habiendo dentro de la oportunidad legal planteado la excepción de ‘prescripción’, arguyendo que en este caso se produjo dicho fenómeno al haber transcurrido el lapso establecido para el efecto, a lo cual la promotora de la lid replicó que ello no era así dada fecha final de vencimiento de la obligación y la suspensión de términos adoptada durante la presente anualidad.

CONSIDERACIONES

Para resolver, importa recordar que en nuestro ordenamiento jurídico, el tenedor de un pagaré espera legítimamente que llegada la fecha de su vencimiento, el obligado pague voluntariamente. Si ello no ocurre, la ley –artículo 780 del Código de Comercio– le otorga la acción cambiaria por falta de pago, en virtud de la cual puede pedirle al juez que haga pagar al deudor con sus bienes el importe del título, o la parte no cancelada, más los intereses corrientes y moratorios causados junto con los gastos procesales que el trámite ocasione.

Una vez convocado ante la jurisdicción, el deudor en ejercicio del derecho de defensa, le es dable proponer distintas excepciones tendientes a enervar su deber, dentro de las cuales se encuentra la ‘prescripción de la acción cambiaria’, que deriva de lo previsto en el artículo 789 del citado Código de Comercio –conc. numeral 10° del artículo 784 ibídem–, por virtud de la cual, si transcurren tres (3) años desde la fecha en la cual se hizo exigible la acreencia contenida en el cartular, sin que su tenedor legítimo, hubiese ejercitado la acción de cobro, ello conlleva a la extinción del derecho.

Ahora, una vez es alegada la misma, pues valga decirlo, no es una excepción que pueda declararse de oficio, para establecer su prosperidad, necesario es verificar la confluencia de

dos presupuestos básicos: (i) el transcurso del aludido lapso, y (ii) que durante el mismo su titular no hubiese ejercido la acción cambiaria o de cobro, para lo cual ha de verificarse que medie, una actitud negligente, desdeñosa o displicente de aquél.

Desde esta perspectiva si el titular del crédito dilapida su potestad de procurar del obligado el cumplimiento, o si una vez ejercida la misma, éste no atiende debidamente las cargas procesales que el ordenamiento jurídico le impone, quedará expuesto a ver como su derecho se extingue por el modo de la prescripción, sin desconocer que ésta es susceptible de interrupción.

Dicha interrupción, conforme lo ha precisado la jurisprudencia, se produce por la ocurrencia de hechos a los que el legislador le reconoce eficacia jurídica para impedir que se consolide el fenómeno extintivo, como son el ejercicio del derecho por parte de aquel contra quien corre la prescripción, ora del reconocimiento del derecho ajeno por el obligado, y tiene como efecto que el tiempo transcurrido hasta ese momento ya no se cuenta, de manera que comienza uno nuevo, cuya naturaleza y duración será la misma de aquella a que sucede (artículo 2536 del Código Civil).

La prescripción se interrumpe civilmente «*por la demanda judicial*» (artículo 2539 *ibidem*). La aludida interrupción de origen civil tiene lugar en virtud del apremio que realiza el titular del derecho al deudor para exigir la obligación, que podrá ser por requerimiento privado y por escrito por una sola vez, ora mediante la conminación judicial, a través de la presentación de la demanda (artículo 94 del C.G.P.).

Tratándose del apremio judicial es necesario detenerse para precisar que, al efecto no basta con la presentación de la demanda, pues ese mero hecho sólo tiene efecto e interrumpe la prescripción 'siempre que el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de dicha providencia' (artículo 94 del C.G.P.).

Aunado a lo anterior, ha de recordarse que respecto de las obligaciones cuyo pago se acuerda por cuotas periódicas es dable pactar que en determinados eventos se pueda acelerar el plazo y exigir la totalidad del crédito, caso en el cual, cuando el acreedor hace uso de esa facultad y anticipa el vencimiento de la deuda, es desde ese momento, en que la hace exigible que se empieza a contar el término de tres (3) años a que hemos hecho referencia.

Bajo tales lineamientos, en orden a determinar si en el presente asunto operó la prescripción que aduce la defensa, se impone señalar que son supuestos fácticos indiscutidos que:

a) el quince (15) de agosto de dos mil catorce (2014), los demandados CESAR ALONSO RODRIGUEZ y VICTOR ESTEBAN GAMBOA TORDECILLA, en calidad de obligados o deudores, suscribieron un pagaré a favor de FINANCIERA COMULTRASAN, por la suma de TRES MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS (\$3.500.000), para ser cancelados en treinta y seis (36) cuotas iguales mensuales, a partir del quince (15) de noviembre de dos mil catorce (2014);

b) la promotora de la lid presentó la demanda el doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016), arguyendo el incumplimiento de lo pactado, en virtud de lo cual hizo uso de la cláusula aceleratoria, declaró vencido el plazo, y reclamó el pago de la suma de TRES MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS OCHO PESOS (\$3.430.708), con los intereses moratorios causados desde el dieciséis (16) de octubre de dos mil catorce (2014);

c) el mandamiento de pago fue librado el diecisiete (17) de febrero de dos mil dieciséis (2016), y publicado en estados el dieciocho (18) de febrero siguiente; y

d) la notificación del mandamiento de pago a los demandados, a través del curador ad-litem, se produjo el veintisiete (27) de octubre de dos mil veinte (2020).

Si lo anterior es así, surge evidente que si bien es cierto la demanda fue formulada en tiempo, también lo es que la acción cambiaria prescribió en el marco del presente trámite judicial sin que hubiese operado la interrupción derivada de su presentación, pues el mandamiento de pago no se notificó al extremo accionado dentro del año siguiente a su publicación en estados.

Ciertamente, cuando se radicó el escrito introductorio aún no había fenecido el término de prescripción de la acción cambiaria directa (tres años), pues ello sólo sucedería el dieciséis (16) de octubre de dos mil diecisiete (2017), dada la fecha de exigibilidad de la obligación objeto de cobro por haberse acelerado el plazo, y la presentación de la demanda se produjo el doce (12) de febrero de dos mil dieciséis (2016).

De ahí que, bastaba para que la prescripción fuera interrumpida, que el mandamiento de pago fuese notificado a los demandados dentro del año siguiente a su publicación en estados, es decir, antes del dieciocho (18) de febrero de dos mil diecisiete (2017), lo cual no ocurrió, sin medie circunstancia que excuse la inactividad de la parte demandante en adelantar las diligencias tendientes a ello, dentro de ese lapso perentorio.

En efecto, la convocante del juicio incumplió de manera culposa la carga de impulsarlo en orden a enterar dentro del año a la pasiva del mandamiento de pago, pues, aun descontados los tiempos que el juzgado se tomó para pronunciarse sobre sus peticiones, se supera con creces ese periodo; por tanto, aunque concurrió oportunamente a la justicia, al no cumplir dicha carga, la prescripción continuó corriendo y se consolidó.

Sobre el punto ha de precisarse que el suscrito entiende que el periodo del año para la notificación en comento no es objetivo, por lo que al hacer el conteo del mismo, deben restarse los lapsos en que el demandante procuró diligentemente notificar al accionado, pero aun hecho tal ejercicio, en este caso, se repite, no se satisfizo tal carga en el plazo previsto por la ley.

La demandante indica que la conclusión anterior no es acertada pues aduce que la última cuota de la obligación debía cancelarse el quince (15) de agosto de dos mil diecisiete (2017), y que desde ese momento no han transcurrido los tres (3) años para que se configure la prescripción, argumento equivocado, pues como ya se dijo, al acelerar el plazo, el término se cuenta desde el momento en que reclamó la deuda.

Así lo precisó la Corte Suprema de Justicia al señalar que, “la anticipación del plazo... causa la consiguiente exigibilidad de las obligaciones no vencidas, desde luego que con todas las consecuencias jurídicas que ello apareja, entre ellas, la de que a partir de ese momento es posible su recaudo forzoso y además, que allí comienza a contarse el término de prescripción, conforme el artículo 2535 del Código Civil” (sentencia No. T 2013-02581-00).

Vale señalar además que si bien en virtud del artículo 1° del Decreto 564 de 2020, los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos y acciones estuvieron suspendidos entre el dieciséis (16) de marzo y el primero (1°) de julio hogaño, ello ninguna implicación tiene en este asunto, pues el lapso trienal en comento ya se había configurado con antelación a dicho periodo.

Corolario de lo anterior, surge diáfano que en verdad operó la prescripción extintiva de la acción cambiaria, por lo que así se declarará probado, y en virtud de ello, conforme al numeral 3° del artículo 443 del C.G.P., se resolverá no seguir adelante la ejecución dando fin al proceso, cancelar las medidas cautelares decretadas, y archivar lo actuado, sin imponer una condena en costas por cuanto no se acreditó su no causación (artículo 365-8 del C.G.P.).

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE SABANA DE TORRES**,

administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de 'prescripción', formulada por los demandados, por las razones consignadas en precedencia.

SEGUNDO: NO SEGUIR ADELANTE LA PRESENTE EJECUCION promovida por la **COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO DE SANTANDER LIMITADA - FINANCIERA COMULTRASAN** en contra de **CESAR ALONSO RODRIGUEZ** y **VICTOR ESTEBAN GAMBOA TORDECILLA**, y por tanto, finalizar el presente proceso.

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares aquí decretadas, teniendo en cuenta que no obra solicitud de embargo de remanente y/o bienes a desembargar. Por secretaria, librense los respectivos oficios.

CUARTO: SIN COSTAS.

QUINTO: HACER ENTREGA a la demandante del título valor allegado como base de recaudo, previo el desglose del mismo, con la constancia de lo resuelto.

SEXTO: ORDENAR el archivo del expediente, una vez ejecutoriada la presente decisión, previa constancia en el libro radicador.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:

FABIAN ANDRES RINCON HERREÑO

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOU MUNICIPAL SABANA DE TORRES - GARANTIAS Y

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

310231029b5bc34a71f3147295436d1c3adbb43a601be4a328d086fd919ea333

Documento generado en 18/12/2020 06:43:50 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>